



37198 (CUI 68001600015920220078400)

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI**, identificado con la cédula de extranjería No 32 164 742.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 4 de mayo de 2022, condenó a DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI, a la pena principal de 18 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2022, y lleva descuento de 13 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Resolución No 410 00217 del 24 de febrero de 2023, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Referencia familiar de Yalisbeth Rosales Casique, Naikel Roberto Araujo, informando que el interno Casique Uzcategui, residirá en la Carrera 15 No 37-94 Apto 302 el Centro de Bucaramanga, en compañía de la señora Blanca Helena Uzcategui-
- Escrito de la señora Blanca Elena Uzcategui, indicando que recibirá al interno en su residencia ubicada en la Carrera 5 No37-94 Apto 302 Centro de Bucaramanga.
- Referencia laboral de la Mensajería León Express
- Certificado de residencia expedido por la junta de Acción Comunal de la Comuna 4 Pio XII

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CASIQUE UZCATEGUI, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **28 de enero de 2022**, que para el sub lite sería de **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención, arroja una privación efectiva de la libertad 13 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior para esta veedora de la pena existe reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



surge del hecho la señora Blanca Elena Uzcategui Casique, afirma ser la madre del interno CASIQUE UZCATEGUI así como el deseo de recibirlo en su residencia ubicada en la Carrera 15 No 37-94 Apto 302 del Centro de Bucaramanga, sin embargo consultada la cartilla biográfica y los datos de sentencia en el ítem *identificación e individualización del acusado*, se consigna como padres de aquel a los señores Yulimar Casique y Antonio Mesa; dato que no guarda relación con los soportes allegados para respaldar el presupuesto del arraigo familiar y social.

En tal virtud, resulta imprescindible que CASIQUE UZCATEGUI, aclare al Juzgado tal situación, esto es, si existen yerros en la información que se consignó, o del por qué afirma que la Sra. Blanca Elena es su madre, pues aun cuando tiene la acogida de aquella es menester corroborar que los vínculos familiares, laborales y sociales en los términos que enseña la Corte Constitucional se infieren del sitio que señaló, e inexorablemente constituyen el centro de sus actividades al lado de sus consanguíneos.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI**, ha cumplido una penalidad de TRECE (13) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO. - NEGAR a **DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

AR/